

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL  
DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION  
EN SERIE**

**ACUERDO GENERAL**

Se mantiene el condicionamiento y texto del anterior Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 26 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 191), sin más modificaciones que las que seguidamente se expresan.

**Cláusula 1.ª Ambito territorial.** Vistas las adhesiones recibidas en este Sindicato Nacional de las Juntas o representaciones de la actividad epigrafiada, correspondientes a las provincias de Albacete, Almería, Asturias, Avila, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid y Zamora, el presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de referencia. Se aplicará, asimismo, en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

**Cláusula 5.ª Vigencia.**—La duración del presente Convenio comprenderá desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975.

Las empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de las retribuciones retroactivas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

**Cláusula 7.ª Situación más beneficiosa.**—Las situaciones provinciales que excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

**Cláusula 15.** La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho vocales (titulares o suplentes, en su caso), cuatro empresarios y cuatro trabajadores, y los asesores jurídicos respectivos.

**Cláusula 25.ª** En sustitución de las cláusulas 25, 26, 27 y 29 del anterior Convenio Colectivo se pacta para el primer año de vigencia el salario de 180,40 pesetas diarias, para la actividad normal, correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1.

Para el segundo año de vigencia del Convenio dichos salarios se incrementarán, con efectos desde el 1 de enero de 1975, en el 10 por 100 (es decir, se fija en 176,44 pesetas). Si el porcentaje del incremento del índice del coste de vida, en el conjunto nacional para todo el año 1974, según datos del Instituto Nacional de Estadística, fuera superior, se aplicará tal porcentaje.

**Cláusula 26.** A los trabajadores mayores de dieciocho años que no sean aprendices se les garantiza un salario mínimo de 215 pesetas diarias en 1974 y de 235 pesetas diarias en 1975. Dicha cantidad podrá ser compensada por las empresas que durante la vigencia del anterior Convenio, y hasta la firma del presente, hayan concedido a su personal mejoras voluntarias, plusones o anticipos de tal carácter hasta donde alcance. Asimismo, podrá ser absorbida con futuros incrementos salariales, legales, reglamentarios o pactados.

**Cláusula 27.** El 4 por 100 adicional en concepto de participación en beneficios, establecido en el artículo 89 de la Ordenanza Laboral Textil, se entiende concedido con carácter individual.

**Cláusula 29.** A la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» la jornada laboral será de cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo, contada de lunes a sábado.

**CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, número 5 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica y en tanto dure la vigencia de sus normas, el 50 por 100 de la cuota de la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores cuyas retribuciones no excedan de 150.000 pesetas anuales correrá a cargo de las Empresas.

**CLAUSULA ADICIONAL TERCERA**

**Definición de la confección económica o «mantecaire».**—Se considera confección económica o «mantecaire», la que se dedica exclusivamente a confeccionar prendas de trabajo como: delantales, monos, bombachos y otras prendas análogas.

**DISPOSICION FINAL**

Ambas representaciones, Social y Económica, manifiestan por unanimidad, que las mejoras pactadas en el presente Convenio

Colectivo para 1974, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre; y que significando tales mejoras un incremento de los costes, la repercusión en los precios de venta se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º del citado Decreto-ley.

**Tablas salariales pactadas**

*Aumento 14,20 por 100 sobre la anterior de 140,45 pesetas.  
Calificación:*

Calificación	Salario Conv.	Garantía
1,00	180,40	54,60
1,05	188,40	48,60
1,10	175,45	39,55
1,15	181,45	30,55
1,20	192,50	22,50
1,25	200,50	14,50
1,30	208,50	6,50
1,35	216,55	
1,40	224,55	
1,45	232,60	
1,50	240,60	
1,55	248,60	
1,60	256,65	
1,65	264,70	
1,65	266,75	
1,90	304,75	
1,95	312,80	
2,00	320,80	
2,05	328,80	
2,10	336,85	
2,15	344,85	
2,20	352,90	
2,25	360,90	
2,30	368,90	
2,35	376,95	
2,40	384,95	
2,45	393,00	
2,50	401,00	
2,55	409,00	
2,60	417,05	
2,65	425,05	
2,70	433,10	
2,75	441,10	
2,80	449,10	
2,85	457,15	
2,90	465,15	
2,95	473,20	
3,00	481,20	

## MINISTERIO DE COMERCIO

**14275** *ORDEN de 11 de julio de 1974 sobre ingreso en los Grupos de Exportadores de la Ordenación Comercial Exterior y en los Registros Especiales de Exportadores.*

Hustrísimo señor:

El Decreto 1893/1966, de 14 de julio, así como el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, establecen las normas por las que se rige la constitución y funcionamiento de los Registros Especiales de exportadores.

En dichas disposiciones, así como en las Ordenes ministeriales dictadas para la creación de los diversos Registros, se establecen las condiciones que han de cumplirse para obtener la inscripción y el ingreso en los Grupos de la Ordenación Sectorial.

Sin embargo, el proceso de perfeccionamiento progresivo de la ordenación comercial de los sectores de exportación ha creado la necesidad de instrumentar nuevos medios para llevar a cabo los fines perseguidos.

Por lo que se refiere concretamente a los Registros Especiales de exportadores de productos comprendidos en la ordenación comercial, se considera conveniente crear un nuevo mecanismo que responda a las necesidades de los nuevos exportadores que deseen integrarse en los citados Registros a través de los Grupos de exportadores. Así, la figura de la adscripción

a los Grupos que se crea en esta Orden, se considera como un paso previo a la plena integración por parte de las firmas exportadoras en la ordenación comercial, cuando exista alguna dificultad para conseguir el acceso directo al Grupo.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Punto 1.º Las firmas que deseen entrar a formar parte en algún Grupo de exportadores de la ordenación comercial exterior, que no esté constituido en Unidad de Exportación con personalidad jurídica propia, deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Reunir las condiciones técnicas y/o comerciales exigidas por las normas reguladoras del respectivo Registro Especial.
2. Aceptar los Estatutos del Grupo en que soliciten la entrada.
3. Obligarse a cumplir todos los compromisos a que estén sujetos en el momento de su entrada en el Grupo, y los que posteriormente adopten los restantes miembros del mismo.

Punto 2.º Cualquier firma que cumpla los requisitos establecidos en el punto primero podrán dirigirse a la Dirección General de Exportación o al Presidente del Grupo correspondiente, adjuntando la documentación acreditativa del cumplimiento de tales condiciones, así como el nombre del Grupo en el que desea integrarse.

Punto 3.º La Dirección General de Exportación, en su caso, dará traslado de la petición al Presidente del Grupo correspondiente, el cual, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, informará a los miembros del Grupo acerca de la petición formulada por la firma de que se trate. En el plazo de dos meses de recibido el expediente, estudiará con la firma solicitante las condiciones de admisión y dará cuenta a la Dirección General de Exportación de la decisión adoptada por el Grupo, la cual será debidamente razonada en caso de que ésta sea negativa.

Punto 4.º El Presidente del Grupo podrá proponer a la Dirección General de Exportación la conveniencia de exigir a las firmas solicitantes determinadas condiciones o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Sector o al Grupo de que se trate.

La Dirección General de Exportación, vista la propuesta del Presidente del Grupo, fijará las condiciones, garantías o aportaciones que, en su caso, hayan de exigirse al solicitante.

Punto 5.º Las firmas que sean admitidas en un Grupo de exportadores como miembros de pleno derecho deberán otorgar poder notarial en favor del Presidente y Vicepresidente del mismo, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras del Registro Especial de que se trate.

Punto 6.º Si la decisión del Grupo fuera contraria a la admisión en el mismo de la firma solicitante como miembro de pleno derecho, o si en el término de dos meses fijados en el punto cuarto no hubiera sido posible llegar a una resolución sobre la solicitud formulada, la Dirección General de Exportación podrá decretar la «adscripción» de la firma solicitante al Grupo en que solicitó su ingreso.

La adscripción tendrá, en cualquier caso, carácter temporal y no podrá exceder de dos años. No obstante, la Dirección General de Exportación, a instancias del interesado, podrá, a su término, prorrogar este plazo si las circunstancias de la ordenación comercial del sector así lo aconsejan.

Punto 7.º Las aportaciones que los nuevos miembros, tanto de pleno derecho como adscritos, pudieran efectuar al ingresar o adscribirse en el Grupo, de acuerdo con lo establecido en el punto cuarto, deberán ingresar en la cuenta correspondiente en que se encuentren depositados los fondos del Grupo, bien procedentes de la parte retenida de la desgravación fiscal a la exportación o de aportaciones voluntarias establecidas, en su caso, por el sector, según proceda.

Cuando esta aportación se origine como participación de inversiones ya realizadas, se ingresará su importe en la cuenta de fondos de que originariamente hubieran procedido las cantidades invertidas. Si la aportación no correspondiera a inversiones efectuadas, su ingreso se llevaría a cabo en la cuenta de fondos que determine la Dirección General de Exportación.

En todo caso, esta aportación tendrá el carácter de participación de la firma que la realice en el patrimonio del Grupo. Sin embargo, la parte que corresponda a contribución a los gastos del Grupo efectuados con anterioridad al ingreso a adscripción de la firma, se considerará como aportación a fondo perdido.

La Dirección General de Exportación, previo informe del Grupo correspondiente y a tenor de lo establecido en el punto diez, resolverá sobre lo que a estos efectos se consideren como gastos de Grupo.

Punto 8.º La firma adscrita a un Grupo será considerada como miembro del mismo a efectos de inscripción en el Registro Especial correspondiente, inclusión en la ordenación comercial del sector y obtención de los beneficios de la Carta de Exportador, y tendrá los siguientes derechos:

- 1.º A asistir, sin voz ni voto, en las reuniones del Grupo, para las que será debidamente convocada
- 2.º A recibir la información relativa a exportación, que se facilite a los restantes miembros del Grupo.
- 3.º A que el propio Grupo, en su caso, o bien la Entidad Colaboradora de Aduanas, le abone la parte de libre disposición de la desgravación fiscal a la exportación, reteniendo la parte que haya de integrarse en la cuenta de fondos inmovilizados, como a las restantes firmas del Grupo acogidas a la Carta de Exportador Sectorial.

Por el contrario, las Empresas adscritas a un Grupo no tendrán derecho a estar representadas por el Presidente del mismo en la Comisión Reguladora, ni a participar en las inversiones del Grupo, salvo acuerdo en contrario entre éste y la Empresa de que se trate.

Punto 9.º Las firmas adscritas a un Grupo tendrán las siguientes obligaciones:

1. Comprometerse a cumplir los principios de la Ordenación Comercial del Sector y las normas establecidas sobre la exportación y sobre los correspondientes Registros.
2. Cumplir los acuerdos adoptados, tanto por la Comisión Reguladora del Sector como por el Grupo a que pertenezcan.
3. Efectuar el pago de las aportaciones voluntarias que, sobre la base de las exportaciones realizadas, decida satisfacer el sector o los miembros del Grupo, en su caso.
4. Contribuir a los gastos de funcionamiento del Grupo en las mismas condiciones que los miembros de pleno derecho.

Punto 10. En caso de discrepancia por parte de las firmas adscritas respecto de lo señalado en el párrafo cuarto del punto noveno, la Dirección General de Exportación, a la vista de los presupuestos de gastos de cada Grupo, determinará, previo informe del mismo, la proporción que de dicho presupuesto deberán pagar estas firmas adscritas en compensación por los servicios prestados por el Grupo.

Punto 11. Los Estatutos de los Grupos de exportadores deberán modificarse en cuanto se opongan a la presente disposición.

Punto 12. Queda derogada la Orden de 10 de marzo de 1972.

Punto 13. Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14276

ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se modifica la de 29 de abril de 1974, relativa a la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda.

Hustrísimo señor:

La Orden de 29 de abril de 1974, que desarrolla los Decretos 298/1973, de 15 de febrero, y 399/1974, de 8 de febrero, de termina las unidades que integran las estructuras del Instituto Nacional de la Vivienda, y entre ellas, la Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad, respetando íntegramente, por lo que a esta última se refiere, la organización contenida en la Orden de 7 de octubre de 1968.

El volumen actual de la citada unidad administrativa aconseja, de conformidad con el informe de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda,